

Sentencia interlocutoria, que se dicta en Mexicali, Baja California, a veintiuno de enero de dos mil veinticinco, relativo al **recurso de revocación** interpuesto por [REDACTED], en su carácter de parte demandada, en contra del auto de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente **267/2024**, concerniente al juicio Controversias del Orden Familiar, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

Antecedentes:

1.- Auto recurrido. En dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó el auto que, en lo total, se transcribe a continuación:

(...)

“Por otra parte, en torno a la pensión **alimenticia compensatoria y provisional** que solicita, atendiendo que de las copias certificadas de expedidas por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto de lo Familiar de este mismo Partido Judicial, consistente en la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de la anualidad, dictada en los autos del juicio de **Divorcio Incausado** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] (folios 23 a 26), instrumental que por constituir actuaciones judiciales gozan de pleno valor probatorio, atento a lo previsto por los artículos 322 fracción VIII y 407 de la Codificación Adjetiva Civil en vigor, de la cual se vislumbra que, se declaró la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], y por ende, quedaron a salvo los derechos de las partes que derivan del matrimonio.

Primeramente, ponderando el interés superior de la menor de edad de iniciales **S.I.P.C.**, y sus derechos humanos, protegidos por la **Convención sobre los Derechos del Niño, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus numerales **1, 4 y 133** de nuestra Carta Magna, y **1, 2, 3, 5, 8, 9, 12 y 27** del citado tratado internacional, y al ser los derechos preferentes de la menor de edad de carácter preferente, lo que implica una atención especial en todas las instancias judiciales, traduciéndose entre otros, la obligación de tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, puesto que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacciones.

Asimismo, y respecto a [REDACTED], tomando en consideración lo informado en los hechos de la demanda y por haberse disuelto el vínculo matrimonial de las partes; asimismo, **atendiendo las manifestaciones de la parte actora, en el sentido a que siempre recayó en ella la obligación de ama de casa así como de cuidar y atender a sus hijas, labor que siempre ha desempeñado en su hogar.**

Por lo que, a efecto de remediar la desigualdad de las partes de manera oficiosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 925, 926, 926, 929 y 930 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, es **procedente establecer provisionalmente una pensión de tránsito** en favor de [REDACTED], ello como medida para asegurar su subsistencia, como consecuencia inherente al divorcio con su ex cónyuge [REDACTED].

Sirve de apoyo orientador a la determinación arribada, la tesis I.3o.C.14 C (11a.), registro digital 2025098, emitida Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4476, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

PENSIÓN ALIMENTICIA DE TRÁNSITO. PROCEDE DECRETARLA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA PERSONA ACREEDORA ALIMENTISTA COMO MEDIDA PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, HASTA QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO EN UN PLAZO PERENTORIO DE TREINTA DÍAS, COMO CONSECUENCIA INHERENTE AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: Un cónyuge demandó del otro el pago a su favor de una pensión alimenticia definitiva. Durante la tramitación de la controversia del orden

familiar sobrevino el divorcio, pero el demandado no desvirtuó la presunción de que la actora necesita alimentos, quien además padece una enfermedad psiquiátrica. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede decretar una pensión alimenticia transicional, a favor de la acreedora alimentista como medida para asegurar su subsistencia, hasta que promueva el incidente para el pago de alimentos entre los excónyuges, en un plazo perentorio de treinta días, como consecuencia inherente al divorcio. Justificación: Lo anterior, porque si bien conforme a la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por regla general, cuando se disuelve el matrimonio cesa la obligación alimentaria entre los cónyuges, lo cierto es que en la ejecutoria respectiva se reconoció que hay casos en los que esa obligación puede subsistir después del divorcio, dado que el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone que en el juicio de divorcio debe resolverse el pago de alimentos a favor del excónyuge que satisfaga los requisitos ahí previstos; ahora bien, la actora que demandó en la controversia del orden familiar alimentista para sí, tiene derecho a una pensión alimenticia de tránsito hasta que en el juicio de divorcio se promueva el incidente para el pago de ese concepto como consecuencia inherente a la disolución del vínculo matrimonial, cuya duración no puede ser indefinida, por lo que procede otorgarle el plazo perentorio de treinta días para que lo promueva, con aplicación analógica del artículo 137 Bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, con el apercibimiento que, de no hacerlo, su contraparte podrá promoverlo acorde con el precepto 32, fracción III, del mismo código.

En ese sentido, tenemos que el hoy demandado [REDACTED], al dar contestación a la demanda incoada en su contra, concretamente en el hecho número seis (seis), in fine, manifiesta sustancialmente lo siguiente:

"(...) Me encuentro imposibilitado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este H. Juzgador mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en el sentido de informar de manera detallada y completa los ingresos que percibo el suscrito, toda vez que, actualmente no cuento con trabajo fijo. Manifestando bajo protesta de decir verdad que, el suscrito cuento con la profesión de Arquitecto."

Sin embargo, es menester destacar que, de la lectura del oficio [REDACTED] y anexo, remitidos por la Administración General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 29 de Agosto de 2024 (folios [REDACTED] y [REDACTED]), se advierte que, el contribuyente [REDACTED], con [REDACTED], y [REDACTED], en los ejercicios 2021, 2022 y 2023, se ubicaron ingresos declarados por la cantidad total siguiente: \$8,763,629 pesos.

Medio de convicción que, se le concede valor probatorio pleno, atento a lo previsto por los artículos 322 fracción II y 404 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Luego, al realizar la operación aritmética - división - de la cantidad antes descrita, entre 3 (tres), que corresponde a los tres años de ejercicio fiscal de ingresos declarados por la parte demandada, a efecto de tener conocimiento del ingreso promedio declarado de manera anual, nos arroja la cantidad de \$2,921.208.66 pesos (DOS MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), por año; cantidad que, dividida entre los doce meses que comprende el año, nos resulta la cantidad de \$243,434.05 pesos (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, y que, descontado el porcentaje del **15% (quince por ciento)**, resulta la cantidad de **\$36.515.10 pesos (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, por mes.

Por lo tanto, el suscrito Juez con apoyo en lo dispuesto por el artículo, 300 del Código Civil, 925, 926, 929 y 930 del Código de Procedimientos Civiles, tomando en consideración lo informado en los hechos de demanda y por haber quedado demostrado con el acta de nacimiento exhibida el parentesco de la acreedora alimentista con la parte demandada, por ende, el derecho de recibir alimentos, así como el deber del pasivo procesal para proporcionárselos, al igual que la presunción de necesitarlos con la sola presentación de la demanda, en consecuencia, atendiendo que en materia de alimentos los hijos tienen un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien debe otorgárselos; asimismo, en el caso de la parte actora, como consecuencia inherente al divorcio con su ex cónyuge [REDACTED], se deberá establecer provisionalmente una pensión de tránsito a su favor, como medida para asegurar su subsistencia.

Es por ello que, se determina fijar la cantidad de **\$36.515.10 pesos (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, como **pensión alimenticia provisional** a favor de la menor de iniciales **S.I.P.C.**, y pensión compensatoria a favor de [REDACTED], en forma mensual; en el entendido que, el porcentaje equivalente al 15% (quince por ciento) deriva en razón del otorgamiento de un 10% (diez por ciento) en beneficio de la menor de edad involucrado en este procedimiento y un 5% (cinco por ciento) en beneficio de la ex cónyuge.

En la inteligencia que, la pensión alimenticia podrá ser modificada durante la tramitación del presente juicio.

Dicha medida cautelar, se fija sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva; en términos del artículo 1º del párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede, una interpretación conforme al numeral ciento veintitrés, Apartado A, fracción VI de esa máxima Ley, en razón de que esta Autoridad Judicial se encuentra obligada oficiosamente a velar por el Derecho Humano de alimentos, adoptando la interpretación más favorable (principio pro persona) a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma.

En consecuencia, **proceda la Secretaría Actuarial a requerir a** [REDACTED], efecto de que consigne ante esta Autoridad la cantidad referida, mediante recibo de ingresos que se obtenga ante el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Baja California, a nombre [REDACTED]; depósito que deberá realizar la primera vez en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir de que sea notificado, para que de manera subsecuente, dichos depósitos los efectúe el siguiente mes en el mismo día, y así de manera sucesiva, para el caso de corresponder algún depósito a un día inhábil, deberá realizarlo el día hábil siguiente, **apercibiéndole** que en caso de no hacerlo así se aplicarán en su contra un **arresto** por dos horas, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 fracción IV y 114 fracción V del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En ese tenor, se deberá apercibir a [REDACTED], que si dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de treinta días, **se constituirá en persona deudora alimentaria morosa**; por lo que, ésta autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el **REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, proporcionando los datos de identificación de la persona deudora, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

Ello atento a lo dispuesto por el artículo 306 del Código Civil vigente para el Estado de Baja California, reformado por Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de data cinco de abril de la anualidad en que se dicta la presente resolución; supuesto normativo que, se transcribe a continuación, para una mejor apreciación:

"...ARTÍCULO 306.- La persona obligada a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la persona acreedora alimentaria, o incorporándola a la familia. Si la persona acreedora se opone a ser incorporada, compete a la Jueza o Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de treinta días se constituirá en persona deudora alimentaria morosa. La Jueza o Juez de lo Familiar ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, proporcionando los datos de identificación de la persona deudora alimentaria conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

La persona deudora alimentaria morosa que acredite ante la Jueza o Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción..."

Asimismo, y con independencia a lo anterior, en el supuesto que [REDACTED], deje de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de treinta días, este juzgador familiar, dará aviso inmediato a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir su salida del país, en los términos que indica el artículo 319 último párrafo, reformado, del citado Código Civil.

Sirve de apoyo orientador, la tesis con registro digital 241285, emitido en la Séptima Época, por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 87, Cuarta Parte, página 14, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación para una mejor apreciación:

ALIMENTOS. PENSION PROVISIONAL. SU MONTO SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Independientemente de que la actora se haya conformado o no con el monto de la pensión provisional, fijada por el Juez, tal pensión es sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, modificado y adicionado por decreto número 18 de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de diciembre de ese año, que dice: "En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá, en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de la parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia

provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva". Y esto es así, porque el juzgador al decretar la pensión provisional, carece de los elementos suficientes que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento, los cuales le permiten conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentarios, para que en la sentencia, previo el correspondiente estudio, fije el monto de la pensión definitiva".

Apoya la determinación, la tesis de jurisprudencia 35/2016, con registro digital 2012360, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601, cuyo epígrafe y resumen se trasladan en este apartado:

ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

De igual manera, sirve de apoyo la tesis con registro digital 272930, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen IV, Cuarta Parte, página 34, cuyo título y síntesis se transcriben a continuación:

ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTICONSTITUCIONAL (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DE JALISCO). El procedimiento sobre alimentos provisionales establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas -en el fondo igual al de Jalisco-, no es contrario a la Constitución. Los artículos 694 y siguientes del código de Jalisco establecen la forma de dictar con urgencia medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera de juicio, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable; si el deudor alimentista estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esta afectación en el juicio contencioso respectivo; por otra parte, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige, haya acreditado previamente el título en cuya virtud la pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento, etc., o bien la sentencia ejecutiva, el testamento o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos, es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias preparatorias, las precautorias y aun las ejecutivas, en que para decretarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales porque se le oye en el juicio; y por último, la petición de alimentos provisionales se basa sustancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener los alimentos. En consecuencia, no son anticonstitucionales las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco contenidas en el capítulo quinto del título undécimo relativo a los juicios sobre alimentos y al procedimiento sobre alimentos provisionales.

."

(...)

2.- Presentación del medio de defensa. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, [REDACTED], en su carácter de parte demandada, compareció en forma escrita, interponiendo recurso de revocación, en contra del auto antes mencionado, transcrito en el apartado primero de antecedentes de esta resolución; para lo cual, expresó agravios que estimó convenientes.

3.- Trámite del recurso. Por auto de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso hecho valer por la parte demandada, ordenándose dar vista a la contraria por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; la cual, no fue desahogada.

4.- Citación para sentencia. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de una cuestión incidental que surge en el asunto principal; máxime que, en el particular las partes no impugnaron la competencia de este Juzgador, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II y 157 fracción XIII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- Marco normativo. La sentencia se pronunciará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III.- Procedibilidad del recurso interpuesto. Los autos y decretos que no fueren apelables son revocables por la autoridad jurisdiccional que los dictó; en ese contexto, si la legislación procesal no señala que una resolución judicial sea apelable, habrá de entenderse que es revocable, lo anterior, de conformidad con el artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

De conformidad con los artículos 670, 671, 677, 930 y 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, mismos que se transcriben en este apartado para una mejor apreciación:

“ARTICULO 670.- *Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el*

conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles."

"ARTICULO 671.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad."

"ARTICULO 673.- En los juicios que se substancien oralmente y en los sumarios, la revocación se decide de plano."

IV.- Estudio del recurso. Analizadas los motivos de inconformidad vertidos por el accionante, así como las constancias que integran los autos, en donde se actúa, mismos que tiene pleno valor demostrativo en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; se deberá declarar infundado para modificar el auto de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, en virtud de los siguientes razonamientos:

En el caso a estudio, el recurrente apoya su petición en los conceptos de violación que describe en el de cuenta, lo que en este acto se dan por reproducidos, ya que, no existe precepto alguno que, establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción; además que, ello no deja en estado de indefensión al inconforme, puesto que se analizarán en su totalidad y se pronunciará al respecto sobre lo fundado o no de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia ■■■, con registro digital 196477, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998, página 599, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

En primer término, es menester destacar que, los motivos de inconformidad que expresa el recurrente, no constituyen agravio alguno, ello en virtud que, no precisa los razonamientos relacionados con el caso que tiendan a demostrar la violación de la Ley, una inexacta interpretación

o indebida aplicación de la misma, de manera que de tal deficiencia deviene el que sea inatendible lo argumentado por el inconforme.

Cabe señalar que, no es posible para el suscrito Juez determinar cuál fue la indebida interpretación o violación a una disposición legal, ello para estar en oportunidad de determinar en qué le causa agravio la determinación recurrida.

Como soporte cabe citar, la Jurisprudencia la tesis de jurisprudencia II.3º.J/36, con número de registro 218036, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, Núm. 58, Octubre de 1992, localizable en la página 44, bajo el rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SUS REQUISITOS. *El agravio en el recurso de revisión, consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley."*

No pasa por alto que, el hoy inconforme en uno de los principios de derecho que enuncia, trae a colación el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza a todos el derecho de viajar libremente dentro del territorio nacional y de salir y regresar al país sin restricción.

Empero, en nada le asiste razón jurídica al inconforme, puesto que la supuesta limitación a su libertad de tránsito al hoy quejoso, acontecería única y exclusivamente en el supuesto que el mismo incumpliera con el pago de la pensión alimenticia provisional decretada a favor de sus acreedoras alimentistas, en caso contrario, conlleva que el suscrito Juez no daría aviso a la autoridad migratoria para los fines indicados en el auto combatido; de ahí lo infundado del argumento de que se trata.

A mayor abundamiento, la resolución impugnada se ajustada a los requisitos de fundamentación y motivación, establecidos en los artículos 79 fracción VI, 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación directa al derecho fundamental de legalidad, seguridad y debido proceso reconocidos en el artículo 16 de la Constitución Federal; pues de dicha resolución se advierte que, para determinar la pensión provisional se

fundó en el interés superior de la niñez, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 162, 299, 300 del Código Civil vigente, 925, 926, 929 y 930 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa.

Motivando la resolución, en lo informado por la activa procesal en el escrito de demanda, en la contestación a los hechos de demanda, en las constancias procesales, y por ende, en el entroncamiento filial que quedado demostrado con las copias certificadas actas de nacimiento y matrimonio exhibidas el parentesco de los acreedoras alimentista con [REDACTED].

Es oportuno mencionar que, por fundamentación ha de concebirse la expresión con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación, el señalamiento con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario, además, la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sirve de apoyo orientador a la determinación, el criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 151-156, segunda parte, página cincuenta y seis, registro 234576 que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate".

Por tanto, si el recurrente, no combatió en su totalidad la fundamentación y motivación en la que se sustentó la determinación provisional de alimentos; dichos agravios deben de calificarse inoperantes, pues dichos argumentos quedaron firmes al no haberlos impugnado.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), sostenida por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, novena época, libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, décima época, registro 159947, con rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

Con entera independencia a lo anterior, a consideración de quien esto resuelve, la medida provisional ahora combatida, al ser una resolución sobre alimentos, se encuentra expresamente considerada como apelable, por lo que no es susceptible de modificarse mediante recurso de revocación; en consecuencia, es improcedente el medio de defensa intentado por el demandado, lo que imposibilita a este resolutor analizar los agravios expuestos.

Cabe destacar que, los principios que rigen la materia de los recursos, establecen que estén previstos en la ley y que resulten ser el idóneo para impugnar el acto contra el que existe inconformidad, por otra parte, también que haya sido interpuesto en forma oportuna y, por último, que le cause perjuicio al promovente.

Luego entonces, el recurso idóneo para impugnar una medida provisional de alimentos lo es la apelación, pues de conformidad con el artículo 674, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece qué resoluciones pueden ser apelables, enumerando las siguientes:

“I.- Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley exprese claramente que no son apelables; II.- Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la Ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable; III.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código; y IV.- Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que proceda, se reclame la providencia ante el mismo Juez o se levante por

éste”.

De una correcta interpretación del dispositivo legal transcrito, se infiere que la regulación del recurso de apelación es de naturaleza casuística; es decir, que los autos serán apelables, siempre y cuando así lo establezca el Código en cita, siendo evidente que en la especie no procede el seleccionado por el ahora recurrente.

Lo anterior se deduce, de la interpretación sistemática de los artículos 79, 94, 670, 671, 677, 930 y 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, mismos que se transcriben en este apartado para una mejor apreciación:

ARTÍCULO 79.- Las resoluciones son:

I.- *Simple determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;*
II.- *Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;* III.- *Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;* IV.- *Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;* V.- *Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;* VI.- *Sentencias definitivas.*

ARTÍCULO 94.- *Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.*

ARTÍCULO 670.- *Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.*

ARTÍCULO 671.- *La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad.*

ARTÍCULO 677.- *La apelación se interpondrá por escrito, ante el Juez del conocimiento, dentro de ocho días improrrogables computados a partir de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva o su aclaración si la hubiere, o dentro de cinco si fuere auto o resolución interlocutoria. Los autos e interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.*

ARTÍCULO 930.- *Podrá acudir al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el Artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de cinco días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.*

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio en definitiva. Las partes podrán acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el Juez de lo Familiar deberá hacer del conocimiento de esta última que tiene el derecho a solicitar se difiera la audiencia por un término de cinco días, con el fin de que acceda a los servicios de un asesor. Este último deberá de enterarse del asunto dentro de dicho término. Una vez resuelto lo anterior, se continuará con la audiencia.

ARTÍCULO 938.- Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza.

Como se estableció anteriormente, de una armónica y sistemática interpretación de los preceptos normativos antes trascritos, se deduce que, las resoluciones se clasifican en decretos, autos y sentencias, tanto interlocutorias como definitivas; determinándose que, las identificadas como autos serán apelables, siempre que, lo sea la definitiva que se dicte en el juicio.

En ese sentido, es que se determine que, en contra del auto que decreta la pensión alimenticia provisional, procede el recurso de apelación y no el de revocación; toda vez que, el legislador en el indicado precepto 938, dispuso que las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza.

Sirve de apoyo a la anterior reflexión, la tesis de jurisprudencia 5, con número de registro digital 2010515, emitida por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1428, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado para una mejor apreciación:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De la interpretación de los artículos 140, 375, 381, 386, 393, fracción III y 566 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, deriva que el auto que fija alimentos provisionales es impugnabile mediante el recurso de apelación, y no a través del de reconsideración, en virtud de que este último excluye su procedencia respecto de aquellas determinaciones impugnables en apelación. Al respecto, de los citados artículos 393, fracción III, y 566, se colige que las resoluciones sobre alimentos que fueran apeladas (entre éstas, las que fijan alimentos provisionales) serán ejecutables sin necesidad de caución, lo cual revela la procedencia de dicho recurso en su contra; lo anterior, aunado a que la fracción V del numeral 238 del citado código señala que el auto de entrada a la demanda es apelable en el efecto devolutivo, momento procesal en que precisamente se fijan los alimentos provisionales, sin que trascienda que tal regla esté dirigida a los juicios ordinarios, en virtud de que, conforme al diverso artículo 524 de

ese mismo ordenamiento legal, en todo lo no previsto y en cuanto no se oponga a lo ordenado en el título relativo, se aplicarán las reglas generales del propio código."

En esa línea de pensamiento, al ser procedente la apelación contra las resoluciones dictadas durante el desarrollo del presente juicio de divorcio, igualmente cabe ese recurso contra el auto que decreta el otorgamiento provisional de alimentos en el juicio; lo anterior es así, porque el citado ordenamiento legal, reconoce que las resoluciones sobre alimentos, son apelables y en dicho vocablo, quedan incluidos los autos que se dicten, en la controversia judicial.

Sustentando esta consideración, en el criterio definido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al resolver la Contradicción de Criterios sostenido por la Primera y Segunda Sala en las sentencias dictadas en los tocas civiles 1125/2003 y 714/2003, publicada en el Boletín Judicial número 10,603 de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, misma que a continuación se transcribe, para mejor claridad:

"RECURSO APELACION. EN CONTRA DE AUTOS, EN JUICIOS CIVILES. SU PROCEDENCIA ES CASUÍSTICA. El artículo 674, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, regula la procedencia del recurso de apelación en forma casuística y, por tanto, resulta inatendible en contra de autos distintos a los explícitamente precisados en la ley, aun cuando sean análogos o similares.

Con entera independencia a lo anterior, suponiendo sin conceder que, en virtud de la naturaleza de la cuestión, no fuera admisible el recurso de apelación, de cualquier manera, el recurso ahora interpuesto por la parte demandada, tampoco lo es; lo anterior, es debido a que, en atención a la causa de pedir, para lograr la disminución o modificación de la pensión alimenticia decretada de forma provisional, ello al verificarse un cambio significativo en las circunstancias que justifiquen dicha aumento en la cantidad de la pensión, **es inconcuso impugnarlo mediante el incidente de modificación correspondiente.**

Pues, el incidente de modificación, es el medio idóneo para buscar incrementar o modificar la cantidad establecida de manera provisional, en la obligación alimentaria; ello, a fin de dar oportunidad a las partes para aportar pruebas en relación con dicha cuestión, atento a lo dispuesto en los artículos 137 fracción IV, 424 fracción I y 433, en relación con los numerales 274, 275, 925, 926, 941 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Sirve de apoyo a la consideración arribada con antelación, la tesis emitida bajo la clave II.3o.C.71 C, con registro digital 173721, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1378, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL DEUDOR ALIMENTARIO NO ESTÁ CONFORME CON EL MONTO IMPUESTO DEBE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE REDUCCIÓN RELATIVO POR SER EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR ESA DISMINUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 2.137 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México impone al juzgador la obligación de fijar el monto de la pensión alimenticia provisional al momento de admitir la demanda de alimentos. Ahora bien, para fijar dicho monto, el Juez debe tomar en cuenta únicamente los datos que arroja la demanda y los anexos que la acompañan, pues aún no se ha emplazado al demandado y menos se ha abierto el periodo probatorio. Por tanto, si el deudor alimentario no está conforme con ese monto provisional debe impugnarlo a través del incidente de reducción de pensión alimenticia, por ser el medio idóneo para lograr esa disminución, en el que tendrá la oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar su capacidad económica y la necesidad del acreedor alimentario, lo cual no podría lograr con la promoción de algún otro recurso."

Finalmente, para apoyar la decisión, se cita la tesis cuya clave es VI.2o.C.505, con registro digital 174553, emitida en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2138, cuyo epígrafe y contenidos son los siguientes:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS ARTÍCULOS 690 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 517 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, NO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, POR LO QUE EL DEMANDADO PUEDE SOLICITAR LA VARIACIÓN DE SU MONTO CON SUSTENTO EN LOS HECHOS Y PRUEBAS CONTENIDOS EN SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando en el artículo 690, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, en lo relativo a la pensión provisional de alimentos, que se fija sin audiencia del obligado a satisfacerla, se señale que la variación de su monto queda reservada a la valoración de las pruebas rendidas en el sumario por ambas partes, con el fin de establecer en definitiva su proporcionalidad, a efecto de hacer congruente esa disposición con el numeral 517 del Código Civil de esta entidad federativa, en el que se prevé que "En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse por el Juez cualquiera que sea el juicio o procedimiento en que se hayan dictado, si cambiaren las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor.", se concluye que si el demandado, además de contestar la demanda, con sustento en los mismos hechos y circunstancias solicita la disminución de la pensión provisional fijada, tal solicitud debe ser atendida, pues si se ponderan los hechos y pruebas rendidos para reducir el monto de los alimentos, ello no significa que no puedan juzgarse al resolver en definitiva, ya que sus finalidades son distintas, esto es, en la resolución definitiva que se dicte en el juicio de alimentos se decide sobre los elementos de la acción mientras que en la solicitud de modificación de la pensión provisional, solamente se resuelve sobre un aspecto determinado como lo es, precisamente, el aumento, reducción o variación de dicha pensión. Es decir, en aquélla se juzga sobre todos los aspectos de la controversia, incluyendo el monto de la pensión definitiva y su forma de pago, empero, este último no es el único aspecto sobre el que se resuelve, como sí lo es en la solicitud de modificación de la

pensión provisional. De ahí, que si son distintas las finalidades de los procedimientos -principal e incidente-, es irrelevante si se sustentan en los mismos hechos pues, de cualquier manera, la resolución que se dicte en uno y otro, debe versar sobre el correspondiente objeto, conforme al cual, en el caso del juicio de alimentos se fallará sobre la litis en función de las pruebas, mientras que en el incidente se decidirá únicamente sobre la variación de la pensión provisional. Por tanto, ambas disposiciones no se excluyen entre sí, ya que regulan diversas hipótesis."

Bajo el anterior contexto normativo, deberá prevalecer en todos sus términos el auto recurrido, para los efectos legales a que hubiere lugar.

V.- De la transparencia. Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto, motivado y fundado, se resuelve en los siguientes puntos:

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se declara infundado el recurso hecho valer por [REDACTED], y por consecuencia improcedente para variar el sentido del auto de **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, en razón de los motivos y en los términos expuestos en el apartado cuarto de las razones y fundamentos de la resolución, denominado estudio del recurso.

TERCERO. Notifíquese.

Así en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretario de Acuerdos **JAVIER PADILLA MONTOYA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: 267/2024

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JPM

En el número **14,927** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **29 de enero de 2025** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **30 de enero de 2025** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por número **14,927** del Boletín Judicial de fecha **29 de enero de 2025**. Conste.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS